

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO” APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-061/2020; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC-022/2020.**

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.**

- 1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- 2. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- 3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, el domingo seis de junio de dos mil veintiuno.
- 4. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.** El catorce de noviembre, el Consejo General de este Instituto, con acuerdo IEPC-ACG-061/2020, aprobó los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”.



**5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO ANTE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El veintiuno de noviembre, Verónica Beatriz Juárez Piña, como diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática, Erika Natalia Juárez Miranda, como presidenta del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco; Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Andrea Lilian Gámez Salazar, María Gómez Rueda, Alejandra Guadalupe Rodríguez Infante, Itzul Barrera Rodríguez, Alejandra Venegas Camarena, Rebeca Araceli Díaz Tagle, ostentándose respectivamente como vicepresidenta, coordinadora ejecutiva estatal y coordinadoras estatales de Hagamos; María Fernanda Guzmán Esquivel, como militante del Partido Acción Nacional; así como Erika Adriana Loyo Beristáin, Angélica Magaly Castellanos Sánchez y Yessica Isabel Santana Méndez como ciudadanas, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-061/2020, correspondiéndole la clave SG-JDC-158/2020.

**6. REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-158/2020, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que fue recibido el veintisiete de noviembre, asignándole la clave alfanumérica JDC-022/2020.

**7. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-022/2020.** El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-022/2020, ordenando revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

#### **CONSIDERANDO**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV



de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

**IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; que todos los integrantes tienen el carácter de municipales.

Que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos



suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Las y los propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley; es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

De conformidad con el artículo 24, numeral 3, párrafo segundo del código electoral local, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio, procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

También es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sea de un mismo género.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

- En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
  - a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta cuatro de representación proporcional.
- En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
  - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.



- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
    - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
    - b) Hasta seis regidores de representación proporcional.
  - En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
    - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
    - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

**VI. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.** Que el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”<sup>1</sup>, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.<sup>2</sup>

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.<sup>3</sup>

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

- 1.- Es prerrogativa de la ciudadanía jalisciense, poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco).
- 2.- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

<sup>2</sup> Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

<sup>3</sup> La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.



postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a municipales. (Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

3.- Es obligación de los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales, sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales, tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. (Artículo 73, fracción II, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

4.- Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, deberán ser de un mismo género. (Artículo 73, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

5.- Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente, a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipales, participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones. (Artículo 73, fracción II, párrafo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

6.- Es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipales. (Artículo 5°, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

7.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista; asimismo, se señala que es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, deberá ser de un mismo género. (Artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).



8.- En la postulación para la elección de los ayuntamientos se garantizará la paridad de género tanto vertical como horizontal. (Artículo 211 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

9.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de ayuntamientos y de las presidencias municipales. (Artículo 236, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

10.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior. (Artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

11.- Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya este Instituto, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el código de la materia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. (Artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Si los partidos o coaliciones no atienden el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas, para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

***“Contradicción de Tesis 275/2015***

*“...el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional – que es la única cuestión a determinar en este punto de contradicción de tesis– deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen” (...) la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.”*



**“Tesis 2007981**

**DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.** La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.”

**“Tesis 2005533**

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.** La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”

En este contexto, de conformidad con los artículos 3, 115 y 116 del Código Electoral del Estado de Jalisco y en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos<sup>4</sup>, al Instituto le corresponde garantizar el principio de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, así como el respeto de sus derechos humanos en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado; por otra parte, dicha garantía de respeto al principio de paridad de género, deberá hacerse extensiva no solo a la postulación de candidaturas, sino a la posibilidad de integrar los órganos de representación popular.

Lo anterior, toda vez que el principio de paridad no se agota con la postulación igualitaria en términos cuantitativos, es decir, con la presencia de mujeres en la mitad de los espacios disponibles para la postulación, sino que ésta implica generar un contexto que permita a todas y todos los candidatos tener las mismas oportunidades de obtener el triunfo.

Atendiendo nuestra obligación en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, los lineamientos que hoy se proponen, contienen acciones afirmativas sustentadas en el principio de igualdad material<sup>5</sup>, objetivas, razonables, proporcionales y temporales encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que garantizan por lo menos la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas para las mujeres, que buscan promover y generar las mismas oportunidades de triunfo de ambos géneros y que procuran el acceso e integración del género femenino a los órganos de representación popular de forma paritaria.

Este Consejo General está facultado conforme a la fracción LII, del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que nos han sido encomendadas legal y constitucionalmente, entre ellas como ya se dijo, garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad material entre los géneros, tanto en la postulación de candidaturas, como en la competencia política; por ello la alternancia horizontal y vertical de las mismas, la obligación de postular mujeres encabezando las listas de representación proporcional; la posibilidad de que aquellas candidaturas suplentes del género masculino, sean de género femenino y los bloques de competitividad establecidos en los lineamientos que se proponen, son una muestra del compromiso de este organismo electoral, para lograr el ejercicio material del derecho a la igualdad, y a la no discriminación, así como al derecho de las mujeres a participar en las funciones públicas.

<sup>4</sup> Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2014: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.



**VII. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>6</sup>; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>7</sup>.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>8</sup>; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>9</sup>; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>10</sup>.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador, se puede observar que el mandato de paridad de género - entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de

<sup>6</sup> La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

<sup>7</sup> Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

<sup>8</sup> A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

<sup>9</sup> El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]” (énfasis añadido).

<sup>10</sup> En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.



decisiones<sup>11</sup>. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género, supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>12</sup>; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>13</sup>.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”<sup>14</sup>.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

<sup>11</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

<sup>12</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>13</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

<sup>14</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 - décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas<sup>15</sup>. En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)<sup>16</sup>.

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

**VIII. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Que tal como se estableció en los antecedentes 5 y 6 de este acuerdo, el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, Verónica Beatriz Juárez Piña, como diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática, Erika Natalia Juárez Miranda, como presidenta del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco; Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Andrea Lilian Gámez Salazar, María Gómez Rueda, Alejandra Guadalupe Rodríguez Infante, Itzul Barrera Rodríguez, Alejandra Venegas Camarena, Rebeca Araceli Díaz Tagle, ostentándose respectivamente como vicepresidenta, coordinadora ejecutiva estatal y coordinadoras estatales de Hagamos; María Fernanda Guzmán Esquivel, como militante del Partido Acción Nacional; así como Erika Adriana Loyo Beristáin, Angélica Magaly Castellanos Sánchez y Yessica Isabel Santana Méndez como ciudadanas, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-061/2020, correspondiéndole la clave SG-JDC-158/2020.

Sin embargo, por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-158/2020, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que fue

<sup>15</sup> Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

<sup>16</sup> Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



recibido el veintisiete de noviembre siguiente, asignándole la clave alfanumérica JDC-022/2020.

Ahora bien, en el antecedente 7 de este acuerdo, se estableció que el cuatro de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-022/2020, ordenando revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

**IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-022/2020.** El apartado de efectos de la sentencia materia de este acuerdo, en lo que interesa para el presente, es del tenor siguiente:

*“...134. Efectos de la sentencia. En virtud de que el motivo de agravio identificado como 2 de la síntesis, analizado en el considerando 4.2 de la presente sentencia resultó fundado; con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 598 del código electoral, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, por el que aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral 2020-2021, de catorce de noviembre de dos mil veinte, únicamente en lo que fue materia de la presente impugnación.*

*135. También se razonó que atendiendo a la premura por que se cuente con certeza respecto de los criterios que deberán observarse para la postulación de las candidaturas para municipales, y dado lo avanzado del proceso electoral, este órgano jurisdiccional asume plenitud de jurisdicción para resolver cuales deberán ser los criterios para garantizar la paridad en dichas postulaciones.*

*136. Se concede la acción afirmativa solicitada por las ciudadanas actoras, consistente en que dentro de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, se deberá implementar un sistema de bloques donde el primer bloque, se conformará bajo el criterio de población mayor, mismo que habrá de integrarse por los diez municipios más poblados del Estado, a saber: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande, bloque dentro del cual deberá garantizarse el principio de paridad entre hombres y mujeres.*

*137. Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, el Consejo General, deberá establecer seis bloques de competitividad, enlistando para cada partido político los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad. Al final, se enlistarán aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.*

*138. En dichos bloques cada partido o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria al interior de cada uno.*



139. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que en un **plazo de 72 horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un acuerdo que Modifique los lineamientos aprobados mediante el diverso IEPC-ACG-061/2020, observando en todo momento la acción afirmativa decretada y los criterios establecidos en esta resolución.

140. En razón de lo anterior, deberá modificar las disposiciones contenidas en el artículo 11, párrafo 2, fracciones II, III y IV de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco...”

No obstante lo anterior, con la intención de dotar de mayor claridad las modificaciones a realizar, se considera necesario modificar también la fracción I, párrafo 2, del artículo 11, en virtud de la vinculación con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

**X. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-022/2020.** En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es que se somete a la consideración de este Consejo General, la modificación de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, ordenada y referida en el anterior considerando, de conformidad con el anexo que se adjunta a este acuerdo, formando parte integral del mismo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, se proponen los siguientes puntos de

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación a los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral, para que a partir de que concluya la presente sesión y antes de las veinticuatro horas del día de hoy, haga del conocimiento de los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, los anexos estadísticos establecidos en el artículo 11, párrafo 2, fracción III, de los lineamientos materia de este acuerdo.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa



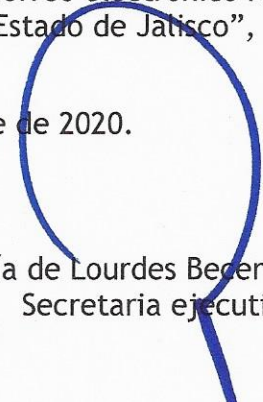
al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-022/2020.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Notifíquese el contenido de este acuerdo a las promoventes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-022/2020; a los partidos políticos registrados y acreditados, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 08 de diciembre de 2020.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

VJUM	TETC
VoBo	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte, por mayoría, en lo general, con el voto a favor de la y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista. Por otro lado, en lo particular, con la propuesta de la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, el presente acuerdo no fue aprobado, por mayoría de votos, con la votación a favor de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista; y la votación en contra de la y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Dox fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 y 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se insertan al presente acuerdo voto particular y voto concurrente formulado por las Consejeras Electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 09 de diciembre de 2020.  
María de Lourdes Becerra Pérez.  
Secretaria ejecutiva.



Vigentes	Propuesta
<p>Artículo 11</p> <p>1. [...] </p> <p>2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:</p> <p>1. <del>Per cada partido político se enlistarán los municipios en los que registrarán planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad. Al final, se enlistarán aquellos municipios en los que no postulé planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.</del></p> <p>II. A partir de ese listado, los 125 municipios se dividirán en seis bloques conformados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>Bloque 1, integrado por 22 municipios</del></li> <li>2. <del>Bloque 2, integrado por 22 municipios</del></li> <li>3. <del>Bloque 3, integrado por 20 municipios</del></li> <li>4. <del>Bloque 4, integrado por 20 municipios</del></li> <li>5. <del>Bloque 5, integrado por 20 municipios</del></li> <li>6. <del>Bloque 6, integrado por 21 municipios</del></li> </ol> <p>Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.</p> <p>III. <del>Con posterioridad, cada uno de los bloques referidos, se ordenará de forma decreciente conforme a la densidad poblacional de cada municipio.</del></p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. [...] </p> <p>2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:</p> <p>1. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, debiendo ser: Guadalaajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande, debiendo postular libremente las candidaturas dentro de este bloque, garantizando la integración paritaria.</p> <p>II. Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, se establecerán seis bloques de competitividad, enlistando para cada partido político los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad. Al final, se enlistarán aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.</p> <p>A partir de ese listado, los 115 municipios se dividirán en seis bloques conformados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bloque 1, integrado por 20 municipios</li> <li>2. Bloque 2, integrado por 20 municipios</li> <li>3. Bloque 3, integrado por 20 municipios</li> <li>4. Bloque 4, integrado por 20 municipios</li> <li>5. Bloque 5, integrado por 18 municipios</li> <li>6. Bloque 6, integrado por 17 municipios</li> </ol> <p>III. Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza</p>



~~IV. Una vez ordenados los seis bloques de mayor a menor población, los partidos políticos o coaliciones deberán postular dentro de los cinco primeros lugares de cada uno de ellos, por lo menos, dos personas de género distinto. En el resto de los espacios, cada partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria en cada uno de los bloques.~~

[...]

respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

IV. Una vez ordenados los seis bloques por competitividad en orden decreciente, entistando al final aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población, los partidos políticos o coaliciones deberán postular libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria en cada uno de los bloques.

[...]





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PAN MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE ALTO-ALTO	
Porcentaje o Población	
Unión de San Antonio	72.67
Cuaautla	62.43
Teocuitatlán de Corona	60.91
Valle de Guadalupe	60.37
Encarnación de Díaz	59.13
Bolaños	58.06
Valle de Juárez	57.25
Villa Guerrero	54.62
Mezquitic	53.07
Santa María de los Ángeles	50.34
Jesús María	49.75
Tenamaxtlán	49.34
San Diego de Alejandría	47.27
Juchitlán	44.98
Totatiche	44.5
Cuaautlán de García Barragán	44.5
Atengo	42.56
Chimaltitán	42.39
Acatic	41.62
Cañadas de Obregón	40.96

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
Porcentaje o Población	
Atemajac de Brizuela	24.97
Tuxcueca	24.46
Degollado	23.75
Zapotitlán de Vadillo	23.63
Santa María del Oro	23.6
Zapotitlic	23.06
Villa Purificación	22.91
Talpa de Allende	22.89
Arandas	21.48
Magdalena	19.86
Tizapán el Alto	19.86
Ocotlán	19.55
San Ignacio Cerro Gordo	19.4
Tequila	18.67
San Juanito de Escobedo	14.56
Tecolotlán	14.31
Acatlán de Juárez	13.43
Atotonilco el Alto	12.74
Cocula	12.09
Mascota	11.58

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
Porcentaje o Población	
Ixtlahuacán del Río	5.75
Tecalitlán	5.74
Amatitán	5.51
Ojuelos de Jalisco	5.27
La Manzanilla de la Paz	5.26
Ameca	5.06
La Barca	4.7
Ayotlán	4.49
La Huerta	4.49
Tapalpa	4.44
Villa Corona	4.4
Unión de Tula	4.38
Tala	3.73
San Marcos	3.71
Sayula	3.7
Tolimán	3.35
Ahualulco de Mercado	2.96
El Limón	2.93

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
Porcentaje o Población	
San Cristóbal de la Barranca	36.91
Ayutla	36.71
Yahualica de González Gallo	36.18
Teocaltiche	35.52
El Grullo	35.18
Hostotipaquiullo	35.05
Tuxcacuesco	34.97
Villa Hidalgo	34.59
San Miguel el Alto	33.86
Jalostotitlán	31.43
Mexticacán	30.65
Chapala	29.26
San Julián	27.01
Atoyac	26.91
El Arenal	26.84
Juanacatlán	26.11
San Martín de Bolaños	25.64
Etzatlán	25.59
Colotlán	25.3
Jamay	25.27

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
Porcentaje o Población	
Huejuquilla el Alto	11.4
Huejúcar	11.4
Concepción de Buenos Aires	10.27
Casimiro Castillo	9.9
Quitupan	9.89
Guachinango	9.8
Poncitlán	9.57
Tonila	9.56
Amacueca	9.48
Tototlán	8.97
Autlán de Navarro	8.84
Zapotlán del Rey	8.36
San Gabriel	8.13
Tamázula de Gordiano	7.31
San Juan de los Lagos	6.89
Ixtlahuacán de los Membrillos	6.75
Zapotlanejo	6.61
Atenguillo	6.32
Chiquistitlán	6.25
Jocotepec	6.2

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
Porcentaje o Población	
Cihuatlán	2.72
San Martín Hidalgo	2.7
Techaluta de Montenegro	2.5
Tomatlán	2.42
Tuxpan	2.42
Gómez Farías	2.42
Zacoalco de Torres	2.26
Pihuamo	1.43
Cuquío	1.4
Cabo Corrientes	1.3
Mazamitla	1.15
Teuchitlán	0.68
San Sebastián del Oeste	0.38
Jilotlán de los Dolores	0
Mixtlán	0
Tonaya	5960
Ejutla	1862

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
Población	
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
Total	63	62





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRI MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Tizapán el Alto	61.67
Tolimán	54.64
Talpa de Allende	52.96
Jamay	52.67
Tuxcacuesco	50.24
Atoyac	49.37
Ixtlahuacán de los Membrillos	48.24
Gómez Farías	47.12
Degollado	46.77
Tonaya	46.6
Santa María del Oro	45.75
Chimaltitán	44.8
Quitupan	43.61
Mxtlán	43.5
Chiquilistlán	43.41
Tenamaxtlán	42.55
Tecolotlán	41.53
Valle de Juárez	41.25
Cabo Corrientes	40.89
Yahualica de González Gallo	40.36

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Totatiche	31.96
Tecaltlán	31.9
Ejutla	31.42
Ahualulco de Mercado	31.39
Arandas	30.27
Huejuquilla el Alto	29.72
Atengo	29.61
Tala	29.21
Encarnación de Díaz	29.18
Jalostotitlán	29.15
Mazamitla	28.33
Huejúcar	27.77
El Grullo	27.0
Atemajac de Brizuela	26.93
Tototlán	26.92
Guachinango	26.68
Amacueca	26.66
Cihuatlán	26.65
Poncitlán	26.53
Ixcotepec	26.31

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Chapala	21.51
Tamazula de Gordiano	19.79
Juanacatlán	19.69
San Juanito de Escobedo	18.77
Zapotlanejo	18.03
Sayula	17.63
Concepción de Buenos Aires	17.38
Tequila	16.89
Cocula	14.97
Zapotiltic	14.58
Atotonilco el Alto	14.57
Ojuelos de Jalisco	14.44
Cuautitlán de García Barragán	14.12
San Miguel el Alto	12.86
Cuquío	11.89
El Arenal	11.68
Tuxpan	11.52
Ocotlán	10.85

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Unión de Tula	39.91
Santa María de los Angeles	39.85
Hostotipaquiullo	38.97
San Ignacio Cerro Gordo	38.8
La Huerta	38.51
Tuxtepec	37.93
San Gabriel	37.76
Magdalena	36.87
San Diego de Alejandría	36.79
Ixtlahuacán del Río	36.24
Villa Guerrero	35.69
Zacoalco de Torres	35.08
San Martín de Bolaños	34.3
Mezquitic	33.63
San Martín Hidalgo	32.95
Bolaños	32.79
El Limón	32.4
Mascota	32.12
Atenguillo	32.0
Teocaltiche	31.96

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Casimiro Castillo	25.73
Autlán de Navarro	25.08
Jilotlán de los Dolores	24.7
Mexicacán	24.68
Amatitán	24.27
Zapotitlán de Vadillo	24.21
Villa Purificación	23.61
Cuautla	23.51
Tapalpa	23.41
Juchitán	23.11
Tomatlán	23.05
Colotlán	23.05
Tonila	23.03
San Marcos	22.93
Teocuitatlán de Corona	22.77
San Julián	22.76
Valle de Guadalupe	22.55
Ameca	21.89
La Barca	21.8
Unión de San Antonio	21.6

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Zapotlán del Rey	10.35
San Juan de los Lagos	9.66
Ayoatlán	8.69
Acatic	8.53
Teuchitlán	8.47
San Cristóbal de la Barranca	8.01
Ayutla	7.98
Etzatlán	7.87
Acatlán de Juárez	7.41
Villa Corona	7.28
Villa Hidalgo	6.3
Pihuamo	5.91
Jesús María	5.7
La Manzanilla de la Paz	4.16
Cañadas de Obregón	2.22
Techaluta de Montenegro	0.55
San Sebastián del Oeste	0.47

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
	Población
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>62</b>





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRD MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Ejutla	42.11
Tonaya	41.59
Chuatlán	39.19
Chiquilistlán	27.02
Tapalpa	23.27
San Gabriel	20.26
Tamazula de Gordiano	19.75
Atengo	18.41
Acatlán de Juárez	17.31
Tomatlán	16.05
Amatitán	12.24
El Limón	10.62
Hostotipaquillo	9.14
Sayula	8.96
Ojuelos de Jalisco	8.72
Poncitlán	8.63
Tecalitlán	7.41
Guachinango	6.96
San Juan de los Lagos	6.89
Zapotitlán de Vadillo	5.20

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
	Porcentaje o Población
La Huerta	1.77
Tala	1.70
Villa Hidalgo	1.65
Talpa de Allende	1.64
San Ignacio Cerro Gordo	1.45
Teocaltiche	1.40
Techaluta de Montenegro	1.38
Tototlán	1.37
Atemajac de Brizuela	1.36
Ocotlán	1.34
San Martín Hidalgo	1.31
La Manzanilla de la Paz	1.16
San Miguel el Alto	1.15
Zapotlanejo	1.13
Unión de Tula	1.12
Tuxpan	1.12
Ahualulco de Mercado	1.10
Atoyac	1.08
La Barca	1.07
Encarnación de Díaz	1.01

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Atenguillo	0.28
Juanacatlán	0.24
Etzatlán	0.18
Chapala	50738
Zapotitlic	29190
Tizapán el Alto	20961
El Arenal	19900
Jesús María	19469
Mezquitic	19452
Ixtlahuacán del Río	19070
Cuautitlán de García Barragán	18138
Cuquío	17980
Tecolotlán	17257
San Julián	15890
Mascota	14477
Mazamitla	13799
Ayutla	12453
Villa Purificación	10704

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Zapotlán del Rey	4.62
Tequila	4.56
Juchitán	3.77
Quitupan	3.59
Villa Corona	3.28
El Grullo	3.06
San Marcos	2.79
Tuxcacuesco	2.78
Amacueca	2.53
Tuxcueca	2.42
Ameca	2.33
Ixtlahuacán de los Membrillos	2.29
Degollado	2.19
Magdalena	2.00
Acatitlán	1.91
Tolimán	1.84
Autlán de Navarro	1.81
Cocula	1.81
Arandas	1.79
Atotonilco el Alto	1.79

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Casimiro Castillo	0.96
Colotlán	0.92
Jocotepec	0.91
Cabo Corrientes	0.91
Gómez Farías	0.88
Tenamaxtlán	0.86
Jamay	0.76
Ayotlán	0.76
Santa María de los Ángeles	0.66
Bolaños	0.65
Zacoalco de Torres	0.63
Teocuitatlán de Corona	0.61
Cañadas de Obregón	0.58
San Sebastián del Oeste	0.57
Jalostotitlán	0.55
Unión de San Antonio	0.44
Pihuamo	0.42
Teuchitlán	0.39
Yahualica de González Gallo	0.30
San Diego de Alejandría	0.29

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
	Población
Jilotlán de los Dolores	9917
San Juanito de Escobedo	9420
Huejuquilla el Alto	8787
Tonila	7919
Valle de Guadalupe	6924
Concepción de Buenos Aires	6088
Huejúcar	5633
Villa Guerrero	5417
Valle de Juárez	5389
Mexitacán	5088
Totatiche	4412
Mixtlán	3526
Chimaltitán	3383
San Martín de Bolaños	3122
San Cristóbal de la Barranca	3117
Cuautla	2120
Santa María del Oro	2028

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
	Población
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>62</b>





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PT MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Cuquilo	52.80
Atoyac	11.38
El Arenal	5.67
Cabo Corrientes	5.10
Acatic	4.71
Chapala	4.15
Tapalpa	3.97
San Juan De Los Lagos	3.95
Cihuatlan	3.82
Villa Corona	3.74
El Limon	3.67
Acatlan De Juarez	3.43
Amacueca	3.26
Autlan De Navarro	2.73
Ixtlahuacan Del Rio	2.52
La Barca	2.48
Poncitlan	2.37
San Martin Hidalgo	2.26
San Miguel El Alto	2.25
Mascota	2.13

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Tomatlan	1.41
Ixtlahuacan De Los Membrillos	1.40
San Marcos	1.38
Chiquilistlan	1.32
Cocula	1.30
Mexiticacan	1.26
Ojuelos De Jalisco	1.24
Tamazula De Gordiano	1.23
Ameca	1.23
Magdalena	1.16
Amatlan	1.15
Zapotiltic	1.10
San Sebastian Del Oeste	1.10
Tecalitlan	1.07
Huejuquilla El Alto	1.07
Jesus Maria	1.07
Ayotlan	1.04
Yahuacala De Gonzalez Gallo	1.02
Tonila	0.96
Encarnacion De Diaz	0.94

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Etzatlan	0.52
Totatiche	0.51
San Julian	0.50
Techaluta De Montenegro	0.46
Tecolotlan	0.45
Union De Tula	0.45
Tuxcueca	0.43
San Cristobal De La Barranca	0.42
Tuxcacuesco	0.41
San Martin De Bolaños	0.41
Tenamaxtlan	0.40
Ejutla	0.40
Bolaños	0.37
Juchitlan	0.26
San Diego De Alejandria	0.25
Santa Maria De Los Angeles	0.24
Cañadas De Obregon	0.20
Tonaya	0.17

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Sayula	2.06
Tizapan El Alto	2.05
Tuxpan	2.04
Pihuamo	2.03
Teuchitlan	1.97
Tala	1.95
Huejucar	1.84
Zapotlan Del Rey	1.82
Ocotlan	1.81
Atemajac De Brizuela	1.71
Teocaltiche	1.58
El Grullo	1.57
San Gabriel	1.53
Tequila	1.50
San Juanito De Escobedo	1.46
Zapotlanejo	1.46
Ahualulco De Mercado	1.43
Atotonilco El Alto	1.43
Casimiro Castillo	1.42
Zacoalco De Torres	1.42

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
	Porcentaje o Población
La Huerta	0.94
Juanacatlan	0.88
Jocotepec	0.88
Zapotitlan De Vadillo	0.87
Villa Purificacion	0.86
Gomez Farias	0.84
Colotlan	0.84
Atengo	0.82
Cuautitlan De Garcia Barragan	0.80
Quitupan	0.79
Degollado	0.77
Jamay	0.77
Jalostotitlan	0.73
Arandas	0.72
Tototlan	0.67
San Ignacio Cerro Gordo	0.64
Mazamita	0.64
Atenguillo	0.64
Teocuitatlan De Corona	0.55
Union De San Antonio	0.53

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Chimaltitan	0.06
Villa Hidalgo	20257
Mezquicic	19452
Talpa De Allende	15126
Ayutla	12453
Tolimán	10310
Jilotlán De Los Dolores	9917
Hostotipaquillo	9761
Valle De Guadalupe	6924
Concepción De Buenos Aires	6088
Villa Guerrero	5417
Valle De Juárez	5389
Guachinango	4184
La Manzanilla De La Paz	3688
Mixtlán	3526
Cuautla	2120
Santa María Del Oro	2028

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
	Población
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>62</b>



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PVEV MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
	Porcentaje o Población
La Manzanilla de la Paz	63.93
Cañadas de Obregón	46.26
Mazamitla	44.32
Concepción de Buenos Aires	43.86
Zapotlán del Rey	40.54
Techaluta de Montenegro	39.07
San Sebastián del Oeste	38.44
Ayotlán	37.88
Pihuamo	36.86
Guachinango	31.41
Tapalpa	28.15
Tamazula de Gordiano	27.85
San Juan de los Lagos	26.03
Acatic	24.97
Tonila	20.99
Juchitán	17.65
Zapotitlán de Vadillo	17.34
Zacoalco de Torres	15.46
Acatlán de Juárez	14.35
Teuchitlán	13.91

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
	Porcentaje o Población
La Barca	4.12
Gómez Farías	4.09
Ayutla	4.01
Ixtlahuacán de los Membrillos	3.73
Ixtlahuacán del Río	3.72
Zapotlanejo	3.55
Casimiro Castillo	3.03
Jesús María	2.69
Poncitlán	2.66
El Arenal	2.36
Autlán de Navarro	2.27
Atemajac de Brizuela	2.15
Teocaltiche	1.91
Cihuatlán	1.90
Ahualulco de Mercado	1.88
Tizapán el Alto	1.85
Etzatlán	1.72
Atenguillo	1.55
Chapala	1.25
Ocotlán	1.25

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
	Población
Encarnación de Díaz	53555
Tuxpan	34535
Jalostotitlán	33777
Magdalena	22643
Villa Hidalgo	20257
Mezquitic	19452
San Ignacio Cerro Gordo	18952
Cuautepec de García Barragán	18138
Cuquío	17980
Tecalitlán	16579
Talpa de Allende	15126
Villa Purificación	10704
Tolimán	10310
Cabo Corrientes	10303
Hostotipaquillo	9761
Huejuquilla el Alto	8787
Quitupan	8379
Atoyac	8264

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Degollado	13.41
Cocula	12.64
San Miguel el Alto	12.54
Ojuelos de Jalisco	11.87
San Diego de Alejandría	10.93
Tequila	10.16
Jamay	9.96
Atotonilco el Alto	9.94
Juanacatlán	9.83
Villa Corona	9.77
Jocotepec	9.75
Teocuitlán de Corona	9.60
Ameca	9.09
Zapotiltic	8.38
Amatitán	6.09
Tototlán	5.88
San Juanito de Escobedo	5.65
San Cristóbal de la Barranca	5.45
Tala	4.87
Tomatlán	4.68

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Sayula	1.05
Arandas	0.99
Tecolotlán	0.90
Valle de Juárez	0.90
San Gabriel	0.76
El Grullo	0.70
Colotlán	0.70
Valle de Guadalupe	0.65
Yahualica de González Gallo	0.58
Jilotlán de los Dolores	0.55
San Julián	0.55
San Martín Hidalgo	0.53
Atengo	0.52
Mascota	0.52
Unión de Tula	0.44
Tuxcueca	0.42
La Huerta	0.39
Unión de San Antonio	0.38
El Limón	0.36
Chiquilistlán	0.07

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
	Población
Bolaños	7341
Tenamaxtlán	7005
Tonaya	5960
Huejúcar	5633
Villa Guerrero	5417
Amacueca	5385
Mexticacán	5088
Totatiche	4412
Tuxcacuesco	4229
San Marcos	3783
Mixtlán	3526
Chimalitán	3383
San Martín de Bolaños	3122
Santa María de los Ángeles	3033
Cuautila	2120
Santa María del Oro	2028
Ejutla	1862

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
	Población
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>62</b>





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MC MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Jilotlán de los Dolores	74.75
Atenguillo	55.29
Techaluta de Montenegro	53.53
Zapotlanejo	52.46
Ayutla	52.3
Tototlán	51.57
Unión de Tula	48.31
Huejúcar	48
Etzatlán	46.81
San Marcos	46.26
San Julián	45.53
Villa Purificación	44.62
La Huerta	44.09
Ixtlahuacán del Río	43.77
Mixtlán	43.72
Ojuelos de Jalisco	43.64
Tecalitlán	42.56
Casimiro Castillo	42.35
Quitupan	40.83
Tolimán	40.19

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Santa María del Oro	30.65
Gómez Farías	30.37
Tonila	29.95
Ameca	29.81
Chapala	29.47
Poncitlán	28.78
Concepción de Buenos Aires	28.49
Tuxcueca	28.19
Cuquilo	27.88
Amacueca	27.73
Cocula	26.93
Zapotitlán de Vadillo	25.85
La Manzanilla de la Paz	25.48
Guachinango	24.78
Zacoalco de Torres	24.52
Ejutla	23.6
Atotonilco el Alto	23.33
Acatlán de Juárez	22.94
Autlán de Navarro	22.58
Talpa de Allende	22.51

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Tomatlán	9.58
Tonaya	9.45
Tapalpa	9.26
Acatic	8.02
Cañadas de Obregón	7.53
Santa María de los Ángeles	7.42
Juchitlán	7.2
Tuxcacuesco	7.04
Pihuamo	6.9
San Juan de los Lagos	6.89
Zapotlán del Rey	6.79
Atoyac	6.48
Tequila	5.97
Magdalena	5.87
Amatitán	5.84
Tamazula de Gordiano	5.8
Tizapán el Alto	5.77
Villa Hidalgo	5.63

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Tecolotlán	40.14
Sayula	39.34
Cuautepec de García Barragán	39.22
Jesús María	38.68
Ocotlán	38.27
Cabo Corrientes	37.19
San Martín Hidalgo	36.77
San Martín de Bolaños	36.63
Jocotepec	35.5
San Ignacio Cerro Gordo	34.79
Arandas	34.59
San Sebastián del Oeste	34.53
Ahualulco de Mercado	33.15
Mascota	33.11
Juanacatlán	33.01
San Juanito de Escobedo	32.97
Teuchitlán	32.71
Tala	32.33
El Arrenal	32.28
Jalostotitlán	31

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Ixtlahuacán de los Membrillos	21.86
Mexitcacán	20.11
Mazamitla	19.9
La Barca	19.59
Zapotiltic	19.4
Totatiche	18.85
San Gabriel	17.34
Villa Corona	17.18
Tuxpan	16.52
Valle de Guadalupe	16.43
San Cristóbal de la Barranca	14.29
Hostotipaquillo	14.19
Huejuquilla el Alto	13.13
Chimaltitán	12.41
Cuautla	12.16
Yahualica de González Gallo	11.88
El Grullo	11.28
Colotlán	11.03
Mezquitic	10.42
Villa Guerrero	9.68

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Chiquilistlán	4.2
Teocaltiche	4.16
Bolaños	3.96
San Miguel el Alto	3.8
Atemajac de Brizuela	3.12
El Limón	3.12
Teocuitatlán de Corona	3.1
Jamay	2.94
Degollado	2.82
Atrengo	2.52
Tenamaxtlán	2.23
San Diego de Alejandría	2.22
Encarnación de Díaz	2.16
Unión de San Antonio	1.55
Ayotlán	1.4
Valle de Juárez	0.49
Cihuatlán	41300

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
	Población
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
Total	63	62



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MORENA MUNICIPALES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
	Porcentaje o Población
El Limón	45.63
Pihuamo	44.95
Teuchitlán	34.74
Autlán de Navarro	29.8
Cocula	28
Zapotlán del Rey	26.04
Ahualulco de Mercado	24.07
San Sebastián del Oeste	23.76
Ocotlán	21.66
Mexticacán	21.63
San Juanito de Escobedo	21.37
Amacueca	21.34
La Barca	20.27
Tala	19.53
Zacoalco de Torres	18.75
Poncitlán	18.25
Teocáliche	17.99
Mascota	17.9
Zapotitlic	16.74
Chiquilistlán	16.46

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Villa Hidalgo	9.43
San Marcos	9.41
Acatlán de Juárez	9.36
La Huerta	9.35
Vahualica de González Gallo	9.28
Juanacatlán	8.95
Tonila	8.47
Colotlán	8.42
Tizapán el Alto	8.15
Ameca	7.86
Villa Purificación	7.64
Jamay	6.95
Acatic	6.58
Villa Corona	6.01
Atotonilco el Alto	5.91
San Miguel el Alto	5.9
Degollado	5.58
Encarnación de Díaz	5.56
Atengo	5.41
Unión de Tula	5.35

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
	Porcentaje o Población
Tapalpa	2.77
Etzatlán	2.66
San Martín de Bolaños	2.64
Tecolotlán	2.54
Zapotitlán de Vadillo	2.5
Mezquitic	2.39
Ejutla	2.39
Techaluta de Montenegro	2.37
Unión de San Antonio	2.36
Teocuitatlán de Corona	2.3
Tonaya	2.19
San Ignacio Cerro Gordo	2.06
Cañadas de Obregón	2.02
San Diego de Alejandría	1.96
Cuautla	1.9
Santa María de los Ángeles	1.35
Quitupan	1.21
Jesús María	1.07

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Jocotepec	16.33
Zapotlanejo	15.94
Casimiro Castillo	15.86
El Grullo	15.42
Amatitán	15.35
Tequila	15.34
Magdalena	15.03
Ojuelos de Jalisco	14.04
Cabo Corrientes	13.76
San Gabriel	13.47
Ixtlahuacán de los Membrillos	12.91
San Martín Hidalgo	12.81
Tuxpan	12.38
Sayula	12.21
Tomatlán	12.18
Huejuquilla el Alto	11.97
Tamazula de Gordiano	11.54
Gómez Farías	11.23
Tecalitlán	10.89
Huejúcar	10.49

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Ixtlahuacán del Río	5.3
Cuquilo	5.2
Arandas	4.47
Tuxcacuesco	4.31
Atemajac de Brizuela	4.24
Bolaños	4.2
San Cristóbal de la Barranca	4.06
San Juan de los Lagos	3.95
Tuxcueca	3.91
Totatiche	3.91
Mazamitla	3.9
Tenamaxtlán	3.86
Ayotlán	3.83
Cihuatlán	3.82
Atenguillo	3.63
Jalostotitlán	3.2
Atoyac	3.2
San Julián	3.01
Juchitlán	2.81
Tototlán	2.79

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
	Porcentaje o Población
Cuautitlán de García Barragán	1.01
Chimaltlán	0.28
Chapala	50738
El Arenal	19900
Talpa de Allende	15126
Ayutla	12453
Tolimán	10310
Jilotlán de los Dolores	9917
Hostotipaquillo	9761
Valle de Guadalupe	6924
Concepción de Buenos Aires	6088
Villa Guerrero	5417
Valle de Juárez	5389
Guachinango	4184
La Manzanilla de la Paz	3688
Mixtlán	3526
Santa María del Oro	2028

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
	Población
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>62</b>





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD SOMOS MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
Porcentaje o Población	
Ayotlán	33.08
Tuxpan	12.32
San Miguel el Alto	8.89
Atotonilco el Alto	7.62
La Barca	4.34
Chapala	4.15
San Juan de los Lagos	3.95
Cihuatlán	3.82
Acatlán de Juárez	2.95
Sayula	2.61
Autlán de Navarro	1.89
Poncitlán	1.33
Jalostotitlán	1.32
Cocula	1.16
Tala	1.15
El Grullo	1.0
Ocotlán	0.97
Ixtlahuacán de los Membrillos	0.92
Tomatlán	0.88
San Martín Hidalgo	0.86

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
Población	
Tizapán el Alto	20961
Villa Hidalgo	20257
El Arenal	19900
Etzatlán	19847
Tapalpa	19506
Jesús María	19469
Mezquitic	19452
Ixtlahuacán del Río	19070
San Ignacio Cerro Gordo	18952
Cuauteitlán de García Barragán	18138
Cuquío	17980
Juanacatlán	17955
Unión de San Antonio	17915
Zapotlán del Rey	17893
Colotlán	17865
Villa Corona	17824
Tecolotlán	17257
Tecalitlán	16579
San Gabriel	16105
San Julián	15890

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
Población	
San Diego de Alejandria	7349
Bolaños	7341
Zapotitlán de Vadillo	7027
Tenamaxtlán	7005
Valle de Guadalupe	6924
Atemajac de Brizuela	6717
Tuxcueca	6156
Chiquilistlán	6102
Concepción de Buenos Aires	6088
Tonaya	5960
San Sebastián del Oeste	5643
Juchitlán	5638
Huejúcar	5633
Atengo	5475
Villa Guerrero	5417
Valle de Juárez	5389
Amacueca	5385
El Limón	5379

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
Porcentaje o Población	
Zapotlanejo	0.82
Ojuelos de Jalisco	0.76
Encarnación de Díaz	0.73
Arandas	0.69
Tequila	0.69
Teocaltiche	0.64
Zapotitlic	0.64
Zacoalco de Torres	0.63
Jocotepec	0.56
Ameca	0.51
Tamazula de Gordiano	0.47
La Huerta	0.46
Jamay	24753
Ahualulco de Mercado	23362
Tototlán	23171
Magdalena	22643
Yahualica de González Gallo	22586
Casimiro Castillo	21584
Acatic	21530
Degollado	21479

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
Población	
Amatitán	15344
Talpa de Allende	15126
Mascota	14477
Gómez Farías	14278
Mazamita	13799
Unión de Tula	13446
Ayutla	12453
Pihuamo	11192
Villa Purificación	10704
Teocuitatlán de Corona	10317
Tolimán	10310
Cabo Corrientes	10303
Jilotlán de los Dolores	9917
Hostotipaquiullo	9761
Teuchitlán	9608
San Juanito de Escobedo	9420
Huejuquilla el Alto	8787
Quitupan	8379
Atoyac	8264
Tonila	7919

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
Población	
Mexticacán	5088
Totatiche	4412
Tuxcacuesco	4229
Guachinango	4184
Cañadas de Obregón	4110
Atenguillo	3899
San Marcos	3783
Techaluta de Montenegro	3703
La Manzanilla de la Paz	3688
Mixtlán	3526
Chimaltitán	3383
San Martín de Bolaños	3122
San Cristóbal de la Barranca	3117
Santa María de los Ángeles	3033
Cuautea	2120
Santa María del Oro	2028
Ejutla	1862

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
Población	
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>62</b>

**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARTIDOS NUEVOS MUNÍCIPES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO	
	Población
Ocotlán	99461
Tala	80365
Arandas	77116
San Juan de los Lagos	69725
Zapotlanejo	68519
La Barca	65055
Ameca	60951
Autlán de Navarro	60572
Atotonilco el Alto	60480
Encarnación de Díaz	53555
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045
Poncitlán	51944
Chapala	50738
Jocotepec	46521
Tequila	42009
Cihuatlán	41300
Teocaltiche	41278
Tamazula de Gordiano	38396
Ayotlán	37963
Sayula	36778

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO	
	Población
Tizapán el Alto	20961
Villa Hidalgo	20257
El Arrenal	19900
Etzatlán	19847
Tapalpa	19506
Jesús María	19469
Mezquitic	19452
Ixtlahuacán del Río	19070
San Ignacio Cerro Gordo	18952
Cuautitlán de García Barragán	18138
Cuquío	17980
Juanacatlán	17955
Unión de San Antonio	17915
Zapotlán del Rey	17893
Colotlán	17865
Villa Corona	17824
Tecolotlán	17257
Tecalitlán	16579
San Gabriel	16105
San Julián	15890

Postular  
9 mujeres  
9 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO	
	Población
San Diego de Alejandría	7349
Bolaños	7341
Zapotitlán de Vadillo	7027
Tenamaxtlán	7005
Valle de Guadalupe	6924
Atemajac de Brizuela	6717
Tuxcueca	6156
Chiquilistlán	6102
Concepción de Buenos Aires	6088
Tonaya	5960
San Sebastián del Oeste	5643
Juchitán	5638
Huejúcar	5633
Atengo	5475
Villa Guerrero	5417
Valle de Juárez	5389
Amacueca	5385
El Limón	5379

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO	
	Población
Tomatlán	35824
Tuxpan	34535
Jalostotitlán	33777
San Miguel el Alto	32960
Ojuelos de Jalisco	32357
Zapotiltic	29190
Zacoalco de Torres	28205
San Martín Hidalgo	27777
Cocula	26687
Jamay	24753
La Huerta	24563
El Grullo	24312
Ahualulco de Mercado	23362
Tototlán	23171
Magdalena	22643
Yahualica de González Gallo	22586
Acatlán de Juárez	22261
Casimiro Castillo	21584
Acatic	21530
Degollado	21479

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO	
	Población
Amatitán	15344
Talpa de Allende	15126
Mascota	14477
Gómez Farías	14278
Mazamita	13799
Unión de Tula	13446
Ayutla	12453
Pihuamo	11192
Villa Purificación	10704
Teocuitatlán de Corona	10317
Tolimán	10310
Cabo Corrientes	10303
Jilotlán de los Dolores	9917
Hostotipaquillo	9761
Teuchitlán	9608
San Juanito de Escobedo	9420
Huejuquilla el Alto	8787
Quitupan	8379
Atoyac	8264
Tonila	7919

Postular  
9 mujeres  
8 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO	
	Población
Mexxicacán	5088
Totatiche	4412
Tuxcacuesco	4229
Guachinango	4184
Cañadas de Obregón	4110
Atenguillo	3899
San Marcos	3783
Techaluta de Montenegro	3703
La Manzanilla de la Paz	3688
Mixtlán	3526
Chimaltitán	3383
San Martín de Bolaños	3122
San Cristóbal de la Barranca	3117
Santa María de los Ángeles	3033
Cuautila	2120
Santa María del Oro	2028
Ejutla	1862

Postular  
5 mujeres  
5 hombres

BLOQUE MUNICIPIOS + 100 MIL HABITANTES	
	Población
Zapotlán el Grande	105 423
Tepatitlán de Morelos	141 322
Lagos de Moreno	164 981
El Salto	183 437
Puerto Vallarta	275 640
Tonalá	536 111
Tlajomulco de Zúñiga	549 442
Tlaquepaque	664 193
Zapopan	1 332 272
Guadalajara	1 460 148

CUADRO DE VERIFICACIÓN		
Bloque	Mujeres	Hombres
Bloque alto-alto	10	10
Bloque alto-bajo	10	10
Bloque medio -alto	10	10
Bloque medio - bajo	10	10
Bloque bajo - alto	9	9
Bloque bajo - bajo	9	8
Bloque municipios + 100 MH	5	5
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>62</b>



**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE EMITEN LAS CONSEJERAS SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ, ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ Y CLAUDIA ALEJANDRA VARGAS BAUTISTA, CON RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO” APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-061/2020; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC-022/2020.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR y CONCURRENTE respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO” APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-061/2020; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC-022/2020, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2020, toda vez que, disintimos de la decisión tomada por la mayoría, en virtud de las consideraciones que se refieren a continuación:

**RAZONES DEL VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL LA FRACCIÓN I, PÁRRAFO 2, ARTÍCULO 11, DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES.**

En primer término, sostenemos que la propuesta formulada otorga el debido cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local en el juicio ciudadano JDC-022/2020, en virtud de que al vincular a este instituto para



que efectuara la modificación de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, conforme a los criterios para garantizar la paridad que, en plenitud de jurisdicción, emitió el tribunal electoral; consideramos que pronunciarnos en cuanto a sus especificaciones y sin advertir limitaciones al respecto, la forma adecuada, precisa y eficaz para implementar los acciones afirmativas ordenadas mediante la sentencia, se agota de la siguiente manera; en estos términos, al tratarse de un acatamiento acompañamos la propuesta de cómo debe, en nuestro concepto, contener íntegramente el artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a municipios; así como el proyecto de acuerdo atinente que observa la fundamentación y motivación que sostiene la determinación formulada.

Ahora bien, la acción afirmativa concedida por el órgano jurisdiccional local, tiene como finalidad *“garantizar la paridad sustantiva y seguir avanzando hacia una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, reconociendo que existe la necesidad de adoptar e implementar acciones positivas, tendentes a garantizar la postulación de mujeres en ayuntamientos de alta incidencia política, económica y social”*, para lo cual se estableció la necesidad de crear un “bloque de población mayor”.

De lo anterior se advierte que el cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal electoral radica, entre otros, en implementar un bloque construido a partir de un criterio poblacional; en tanto, para esta autoridad es una obligación ejecutarlo, pero no de forma mínima o llana sino garantizando el principio constitucional de Paridad de Género, desde una perspectiva de progresividad.

De ahí que, al considerar que la postura adoptada por la consejera y los consejeros que alcanzaron la mayoría únicamente satisfacen una medida compensatoria que no se verá reflejada en una paridad realmente sustantiva; nos apartamos de la misma, al estimar que distante a ello, la sentencia que se cumplimenta nos permite instrumentar una herramienta, que reviste la maximización de la acción afirmativa consistente en el “Bloque de Población Mayor”.

➤ **Decisión mayoritaria.**

El proyecto aprobado modifica los Lineamientos referidos conforme a los criterios para garantizar la paridad que emitió el tribunal, siendo estos los siguientes:

*“...se considera necesario implementar dentro de los lineamientos para la postulación de candidaturas a municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, un sistema de bloques donde el primer bloque, se conformará bajo el criterio de población mayor, mismo que habrá de integrarse*



por los diez municipios más poblados del Estado, a saber: *Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zuñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande, bloque dentro del cual deberá garantizarse el principio de paridad entre hombres y mujeres...*"

*"...Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, el Consejo General, deberá establecer seis bloques de competitividad, enlistando para cada partido político los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad. Al final, se enlistarán aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población. En dichos bloques cada partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria al interior de cada uno..."*

En consecuencia, se aprobó modificar, para tal efecto, específicamente, el artículo 11, párrafo 2, fracción I, de los referidos Lineamientos, siendo lo concerniente para el presente, lo que a continuación se transcribe:

#### Artículo 11

[...]

2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:

I. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, debiendo ser: *Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zuñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande, debiendo postular libremente las candidaturas dentro de este bloque, garantizando la integración paritaria.*

#### ➤ **Materia del disenso.**

Ahora bien, con precisión consiste en la introducción del bloque integrado por el criterio poblacional englobado en un solo y único segmento, pues dicha postura, pone de manifiesto que, en tanto en el bloque poblacional se soslaye la implementación de divisiones o franjas a partir de las cuales puedan garantizarse espacios primordiales a las candidaturas femeninas, **no se cumple sustancialmente con la acción afirmativa** concedida por el tribunal, y mucho menos, se maximiza; toda vez que los criterios dados en la sentencia, en nuestra opinión, constituyen solamente el piso mínimo por el cual se busca lograr la igualdad material; o por lo menos, disminuir la brecha de desigualdad existente entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político electorales.

#### ➤ **Razones del disenso**

En este contexto, la acción afirmativa concedida por el tribunal local, tiene como finalidad **"garantizar la paridad sustantiva y seguir avanzando hacia una igualdad**





*sustantiva entre hombres y mujeres, reconociendo que existe la necesidad de adoptar e implementar acciones positivas, tendentes a garantizar la postulación de mujeres en ayuntamientos de alta incidencia política, económica y social”, para lo cual se establece la necesidad de crear un “bloque poblacional”.*

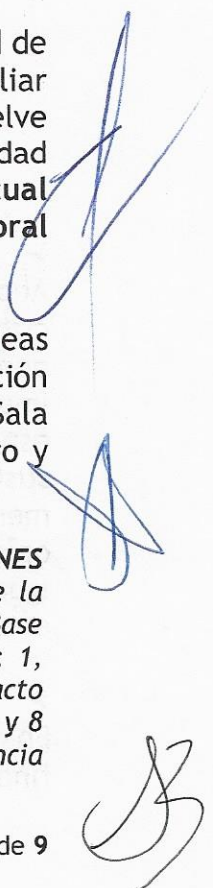
En tal sentido, para alcanzar mismo fin, pueden existir diferentes formas de lograrlo; por tanto, si bien el cumplimiento implica, entre otros, implementar el bloque poblacional, también lo es que es una obligación de esta autoridad hacerlo desde una perspectiva de progresividad, ¿cómo? generando en dicho bloque dos grupos o segmentos, disminuyendo, con el efecto de los mismos, la brecha histórica que existe en la postulación de mujeres en los grandes núcleos urbanos.

Es importante retomar que la presente propuesta en forma alguna contraviene lo dispuesto por el tribunal electoral, toda vez que, éste únicamente dictó los criterios que debe cumplir este instituto para garantizar la igualdad sustantiva; más no así las especificaciones; o en su caso, limitaciones para considerarlos, sino que estableció que en libertad, los partidos políticos postularan planillas en los determinados bloques; derecho que desde luego se respeta en virtud de que la regla no restringe espacios o combinaciones; contrario a ello, desde nuestra convicción, garantiza la autodeterminación de los partidos políticos, a la vez que se hace cargo con eficacia de la protección estricta de la paridad sustantiva ordenada por el ente jurisdiccional.

Es con ese ánimo y en observancia, a todas luces, al principio de progresividad de derechos, comprendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, es que se vuelve imperante construir los mecanismos y sus reglas para generar una sociedad incluyente y con ello, erradicar los estereotipos de género; **para lo cual proponemos maximizar la acción afirmativa dictada por el tribunal electoral con la introducción de dos sub-bloques.**

Así, el citado mecanismo no implica una imposición arbitraria surgida de ideas aisladas y subjetivas, sino que atiende al criterio de mayor inclusión y participación de las mujeres, contenido en la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

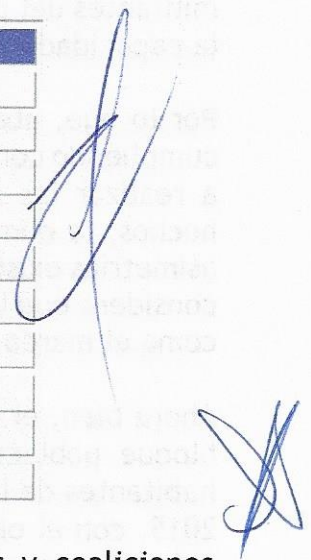




*contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”*

Al respecto y aterrizando a lo particular el criterio, cabe señalar que, el estado de Jalisco cuenta con una población aproximada de 7,844,830 de habitantes, asentados en ciento veinticinco municipios. Sin embargo, el 69% de la población, que corresponde aproximadamente 5´412,969 personas, se distribuyen en tan solo diez del total de los municipios y de los cuales cuentan con una población mayor a 100,000 habitantes, a saber:

No.	Municipio	Habitantes (2015)
1	Guadalajara	1´460,148
2	Zapopan	1´332,272
3	San Pedro Tlaquepaque	664,193
4	Tlajomulco de Zúñiga	549,442
5	Tonalá	536,111
6	Puerto Vallarta	275,640
7	El Salto	183,437
8	Lagos de Moreno	164,981
9	Tepatitlán de Morelos	141,322
10	Zapotlán el Grande	105,423



En el pasado proceso electoral 2017-2018, los partidos políticos y coaliciones postularon un 29.5% de mujeres como candidatas en los municipios con una





población mayor a 100,000 habitantes, contra un 70% de hombres, y únicamente en Tepatitlán de Morelos el género mayoritario de postulaciones fue mujer. Asimismo, hoy en día sólo San Pedro Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos son gobernados por el género femenino.

Lo anterior, es solo una demostración evidente del incumplimiento sistemático del principio constitucional de Paridad de Género, desde una perspectiva sustantiva; toda vez que, derivado de prácticas y estrategias políticas, persiste y subsiste en nuestra entidad la invisibilización de la representación política de las mujeres en los municipios de alta incidencia política, económica y social.

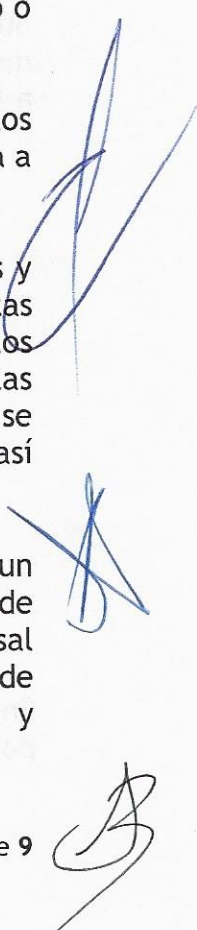
En esta medida, **la creación de los dos sub-bloques tiene como objeto garantizar una paridad transversal** en las postulaciones femeninas, tomando en consideración que las mujeres deben participar como protagonistas en el escenario político, para ocupar con efectividad cargos edilicios en los municipios de alta incidencia política, económica y social, y con ello contribuir a lograr una igualdad sustantiva.

Lo anterior, nutre el afianzamiento y empoderamiento de su liderazgo dentro y fuera del partido político y, en consecuencia, extiende sus redes y estructura política, social y económica; dando lugar a un determinado capital, permitiendo la continuidad y crecimiento de su carrera política y visibilizándose cada vez más, como una inversión y no como prejuiciosamente se conciben en forma de riesgo o pérdida.

Asimismo, se logra un posicionamiento importante y contundente hacia los militantes del partido, sus simpatizantes y, en general, a la ciudadanía, relativa a la capacidad en todos los ámbitos de la candidata para ocupar el cargo público.

Por lo que, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos y cumpliendo con la obligación consistente en que todas las autoridades están sujetas a realizar las acciones necesarias que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes y de esta manera, hacer efectivo el principio de igualdad; se considera que la presente medida garantiza el principio de paridad de género, así como el marco constitucional y convencional atinente.

Ahora bien, el mecanismo propuesto consiste en primer orden, en contemplar un bloque poblacional integrado por los diez municipios con mayor cantidad de habitantes de la entidad, de acuerdo con las cifras del último estudio intercensal 2015, con el objetivo de permitir el acceso a las mujeres a gobernar núcleos de población que verdaderamente repercuten en un plano social, económico y político en el Estado de Jalisco.





Dicho bloque se segmenta a su vez en dos grupos:

**SUB-BLOQUE A).** Sub-bloque de población alta, constituido por un segmento de municipios cuya población excede de los quinientos mil habitantes, y

**SUB-BLOQUE B).** Sub-bloque de población bajo, construido por un segmento donde la población no excede de los quinientos mil habitantes, pero si de los cien mil.

Cada uno no podrá estar integrado por más de tres planillas encabezadas por el mismo género; lo anterior, en la inteligencia de que se deberá garantizar en su totalidad la postulación paritaria de las candidaturas dentro de la totalidad del bloque de población mayor.

Al respecto, a efecto de resultar ilustrativo para la ciudadanía, el partido político o coalición, se presenta una tabla cuyo contenido refleja la segmentación del bloque poblacional, de acuerdo con la cantidad de habitantes registrados en estos, así como la distribución de la postulación paritaria de las candidaturas a municipales.

BLOQUE POBLACIONAL NO.	MUNICIPIO	SUB-GRUPO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA EN CADA SUB-BLOQUE	TOTAL
UN SOLO BLOQUE AGRUPADO BAJO EL CRITERIO POBLACIONAL:  DIEZ MUNICIPIOS CON LA MAYOR CANTIDAD DE HABITANTES EN EL ESTADO DE JALISCO	1. Guadalajara	Sub-bloque de población alta  SUB-BLOQUE A	Tres o dos planillas encabezadas por mujeres y dos o tres por hombres	2 de un género
	2. Zapopan			3 de otro género
	3. San Pedro Tlaquepaque			5 postulaciones a candidaturas
	4. Tlajomulco de Zúñiga			
	5. Tonalá			
	6. Puerto Vallarta	Sub-bloque de población baja  SUB-BLOQUE B	Tres o dos planillas encabezadas por mujeres y dos o tres por hombres	2 de un género
	7. El Salto			3 de otro género
	8. Lagos de Moreno			5 postulaciones a candidaturas
	9. Tepatitlán de Morelos			
	10. Zapotlán el Grande			





Por lo anterior, desde nuestra convicción, la presente propuesta que formulamos se separa de la aprobada por la mayoría porque si bien cumple con el criterio establecido por el tribunal, no lo hace desde una perspectiva de progresividad amplia; en tanto que la propia se distingue por establecer con precisión quirúrgica un mecanismo que ataca la eliminación de las barreras históricas que han impedido a las mujeres ser postuladas en los ayuntamientos de alta incidencia política, económica y social; en consecuencia, garantiza eficientemente el principio de paridad al que esta autoridad se encuentra sujeta, tanto por la sentencia que se cumplimenta, como por la Constitución que lo ordena.

**RAZONES DEL VOTO CONCURRETE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIÓN II, III Y IV, ASÍ COMO DEL MISMO PÁRRAFO 2, DEL ARTÍCULO 11 DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES.**

Derivado de lo anterior, este posicionamiento se traduce en la transformación de la redacción del artículo 11, así como la inclusión y corrimiento de incisos y fracciones; por lo que manifestamos que aun y cuando coincidimos con el fondo del contenido del numeral 2, fracciones II, III y IV, estos últimos relativos al bloque de competitividad, consideramos necesario una modificación en la forma y redacción de las porciones normativas señaladas, para el efecto de la debida adecuación del contenido formulado.

Es decir, sostenemos que coincidimos en el fondo del bloque de competitividad en los términos que aprobó la mayoría y que ordena implementar la sentencia pronunciada por el tribunal local; no obstante, la redacción de la propuesta anteriormente señalada generó la modificación del contenido del numeral 2 del aludido ordenamiento normativo, así como la insercción de contenido diverso en las fracciones II, III y IV, así como la creación de los respectivos incisos; y como consecuencia, se dio lugar a la modificación, en comparación de la aprobada, respecto al artículo 11 multicitado.

En estos términos, nos permitimos presentar y adjuntar, en su integridad, el contenido del mencionado arábigo 11 de los Lineamientos, así como el acuerdo conducente que da sustento a la fundamentación y motivación del presente voto; y a partir de los cuales, se da debido cumplimiento a la ordenado en la sentencia JDC-022/2020, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.


Por las razones expuestas, se emite el presente voto particular por lo que hace a la construcción del bloque de población mayor establecido en la fracción I, del párrafo 2, del artículo 11 de los *“Lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género, así como, la implementación de Acciones Afirmativas para la*



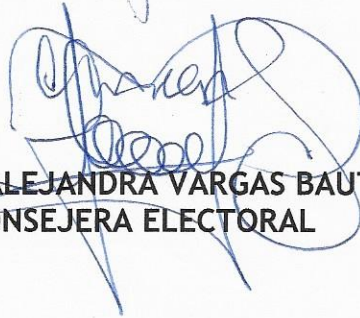
*inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, así como el concurrente, respecto de la redacción y forma de las fracciones II, III y IV del párrafo 2 del citado artículo.*



**SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**



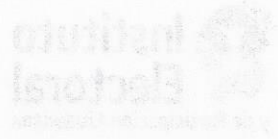
**ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**



**CLAUDIA ALEJANDRA VARGAS BAUTISTA  
CONSEJERA ELECTORAL**







**Jalisco**  
**Instituto Electoral**  
**y de Participación Ciudadana**

**Artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco; en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-22/2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.**

8 de diciembre de 2020

(...)

### Artículo 11.

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad ni en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
2. Para garantizar esto, los 125 municipios del Estado se dividirán en dos bloques de acuerdo con los criterios poblacional y de competitividad, de conformidad a lo siguiente:
  - I. **Bloque poblacional.** Esta agrupación obedece a la cantidad de habitantes, por lo que se encuentra conformado por los diez municipios más poblados, mismos que, de conformidad a los datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) son: Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos y Zapotlán el Grande.

Dicho bloque poblacional se subdividirá en dos segmentos:

**SUB-BLOQUE A).** Sub-bloque de población alta, constituido por los cinco municipios cuya población excede de quinientos mil habitantes, entre los que se encuentran: Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga y Tonalá.

**SUB-BLOQUE B).** Sub-bloque de población baja, constituido por los cinco municipios cuya población no excede de quinientos mil habitantes, pero sí de cien mil, entre los que se encuentran: Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos y Zapotlán el Grande.

Al efecto, se deberá garantizar en la totalidad del bloque poblacional la postulación paritaria de las candidaturas edilicias de la siguiente forma:

- a) El partido político o coalición deberá postular en cada sub-bloque dos planillas encabezadas por un género y tres encabezadas por otro o viceversa, de manera tal que, el resultado de ello sea que



8 de diciembre de 2020

en los diez municipios se obtenga la postulación de cinco planillas encabezadas por un género y las otras cinco por uno distinto.

- b) Las reglas relativas al bloque poblacional son de observancia general, es decir, incluso para los partidos de reciente creación.

**II. Bloque de competitividad.** Esta agrupación obedece al porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la última elección y, se encuentra conformado por los restantes ciento quince municipios, segmentados en seis sub-bloques.

El sistema de bloques con criterio de competitividad electoral observará lo siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad. Al final se enlistarán aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.

- b) Posteriormente, los ciento quince municipios se dividirán en seis segmentos conformados de la siguiente manera:

**Sub-Bloque 1:** integrado por 20 municipios.

**Sub-Bloque 2:** integrado por 20 municipios.

**Sub-Bloque 3:** integrado por 20 municipios.

**Sub-Bloque 4:** integrado por 20 municipios.

**Sub-Bloque 5:** integrado por 18 municipios.

**Sub-Bloque 6:** integrado por 17 municipios.

- c) Una vez establecidos los sub-bloques de competitividad, se deberá garantizar la paridad en cada uno de ellos. Al interior, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad.

**III.** El Instituto proporcionará el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar de certeza respecto del número municipios, el porcentaje de votación y la integración de cada sub-bloque; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer, con efectividad, la distribución necesaria para la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.



8 de diciembre de 2020

- IV. En el supuesto de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de competitividad sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
  - V. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró, en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido político que obtuvo el mayor número de votación.
  - VI. Además de lo anterior, el Instituto verificará el cumplimiento de la alternancia de género en la integración de las planillas, la conformación de las fórmulas en la totalidad de los bloques, así como la paridad global de las presidencias municipales y sindicaturas.
3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de los presentes Lineamientos.
  4. En el caso de que el partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar la lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes en forma decreciente. En tales supuestos, las listas se dividirán de acuerdo con lo establecido en la fracción II del párrafo 2 del presente artículo y se sujetarán a los criterios determinados en la fracción IV del mismo párrafo.
  5. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postulará planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a reglas establecidas en las fracciones II y IV, del párrafo 2, del presente artículo.
  6. En caso de que el número total de candidatos a presidencias municipales en los bloques sea impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino.

(...)



PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO CIUDADANO JDC-022/2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REVOCA PARCIALMENTE EL ACUERDO IEPC-ACG-061/2020, SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 2, FRACCIONES II, III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

## ANTECEDENTES

### CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**1. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN JALISCO.** El dos de junio, fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, con los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, así como el entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad, previsto en este código.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5, numeral 1 en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017. Argumentando, entre otras cosas, que para lograr una verdadera igualdad política, se deben adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal.

### CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**2. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNEROS.** El seis de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros<sup>1</sup>.

### CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.

<sup>1</sup> El contenido de decreto citado puede ser consultado en el enlace siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)





### **3. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y PLAZOS EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL.**

Mediante acuerdos administrativos emitidos los días diecisiete, veinte y treinta de marzo, respectivamente, la secretaria ejecutiva de este Instituto, estableció medidas de prevención de contagio del virus Covid-19, estableciendo respectivamente, la suspensión de actividades presenciales en el Instituto y guardias de atención respecto de los días dieciocho al veintidós de marzo, suspensión de actividades de este Instituto a partir del veintitrés y hasta el veintisiete de marzo, y suspensión de actividades para personas que se encuentren en los grupos considerados vulnerables en relación con la pandemia.

Asimismo, el dos de abril y el cuatro de mayo, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdos IEPC-ACG-006/2020 e IEPC-ACG-007/2020, respectivamente, aprobó la suspensión de actividades y de plazos en este organismo electoral, hasta en tanto el Poder Ejecutivo de la Federación, por conducto de las autoridades sanitarias, permitieran retomar las actividades.

**4. REFORMAS A DIVERSAS LEYES.** El trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas legislaciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES Y DE PLAZOS EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL.** El veintiséis de junio el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-008/2020, aprobó la reanudación de actividades y de plazos en este organismo electoral, a partir del uno de julio del año en curso.

**6. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL.** El uno de julio se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos siguientes:

- a) 27917/LXII/20.- Con el que se reformaron los artículos 6°, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- b) 27922/LXII/20.- Que reformó y adicionó los artículos 11, 17, 29, 34, 41, agregando la Sección Décima Octava, Capítulo IV, del Título Primero y los artículos 41 bis y 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 46 y se adiciona el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; los artículos 22, 55, 56 y 56 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; el artículo 8°, fracción XVIII, adicionando las fracciones XXXIII y XXXIV, recorriendo la subsecuente; y se adicionaron el Capítulo IV bis y los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter, 12 quinquies, 12 sexies, 12 septies y un artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, todas las leyes del estado de Jalisco, con el objeto de prevenir,





atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- c) 27923/LXII/20.- Que reformó los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 7º BIS, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 BIS, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719, adicionando el artículo 446 bis; así como un Capítulo Décimo Tercero bis al Título Primero, denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación” con los artículos 459 bis y 459 ter; todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**7. DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO.** El veintidós de septiembre, en sesión ordinaria, la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación de este instituto, emitió el: ***“DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, JÓVENES E INDÍGENAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021.”*** En dicha sesión, se ordenó que antes de someter a la consideración del Consejo General dichos lineamientos, se realizaran reuniones de trabajo, con la finalidad de darlos a conocer, revisar su contenido, analizarlo, discutirlo, y en su caso, recabar observaciones y recibir propuestas para fortalecer el contenido de los mismos.

**8. DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE JALISCO.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG293/2020, designó como consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las ciudadanas Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista, para un periodo de siete años contados a partir del uno de octubre del año en curso.

**9. TOMA DE PROTESTA DE LAS NUEVAS CONSEJERAS.** El uno de octubre, rindieron protesta de Ley ante este Consejo General, y entraron en funciones como consejeras de este organismo electoral las ciudadanas Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista.

**10. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CREACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES; ASÍ COMO LA EXTINCIÓN Y DESINTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.** El ocho de octubre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2020, aprobó la



creación de la Comisión Temporal de Debates, la extinción y desintegración de la Comisión Temporal de Transparencia de este Instituto, así como la integración de las Comisiones Internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**11. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**12. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

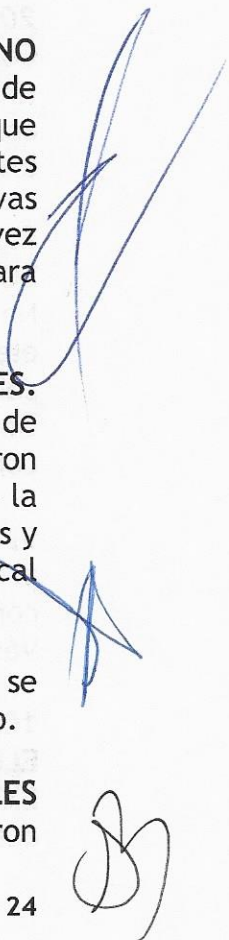
**13. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**14. REUNIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN.** Los días cinco y diez de noviembre, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, llevó a cabo reuniones de trabajo, en las que participaron los partidos políticos y los demás consejeros electorales integrantes del Consejo General de este Instituto, con la finalidad de dar a conocer las nuevas precisiones y ajustes, así como revisar su contenido, de forma tal que una vez analizada y discutida la propuesta, se tomaron las observaciones pertinentes para fortalecer el contenido de los mismos.

**15. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE MUNÍCIPES.** El catorce de noviembre, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General de este órgano emitió el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

**16. PUBLICACIÓN DE LINEAMIENTOS.** El diecinueve de noviembre siguiente, se publicaron los Lineamientos en cita en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**17. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El veintiuno de noviembre, diversas ciudadanas promovieron





juicio para la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con las siglas y número de expediente SG-JDC-158/2020.

**18. REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Por acuerdo plenario del veinticinco de noviembre, la Sala Regional, rencauzó el medio de impugnación aludido a la competencia del Tribunal Electoral, para que conociera al respecto conforme a derecho, el cual se recibió al día siguiente y se registró con las siglas y número de expediente JDC-022/2020.

**19. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió la resolución atinente al juicio para la ciudadanía expediente JDC-022/2020, mediante la cual, determinó revocar parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-61/2020 y en ejercicio de plenitud de jurisdicción, conceder la acción afirmativa, esencialmente, al tenor de los siguiente:

*“Se concede la acción afirmativa solicitada por las ciudadanas actoras, consistente en que dentro de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, se deberá implementar un sistema de bloques donde el primer bloque, se conformará bajo el criterio de población mayor, mismo que habrá de integrarse por los diez municipios más poblados del Estado, a saber: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande, bloque dentro del cual deberá garantizarse el principio de paridad entre hombres y mujeres.*

*Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, el Consejo General, deberá establecer seis bloques de competitividad, enlistando para cada partido político los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad.*

*Al final, se enlistarán aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.”*

**20. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL.** En sesión extraordinaria de esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC-



022/2020, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, adopta en cuanto a la materia de impugnación tocante al acuerdo IECP-ACG-61/2020, las acciones afirmativas concedidas observando el criterio que garantiza la postulación paritaria de candidaturas a munícipes para el proceso electoral en curso; al tenor, de los considerandos que proceden.

## CONSIDERANDO

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, XXXVIII, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y



c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

**IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; que todos los integrantes tienen el carácter de municipales.

Que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Las y los propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley; es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

De conformidad con el artículo 24, numeral 3, párrafo segundo, del código electoral, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio, procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.



También es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sea de un mismo género.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

- En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
  - a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta cuatro de representación proporcional.
- En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
  - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
  - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta seis regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
  - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

**VI. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.** Que el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”<sup>2</sup> pone de manifiesto que la postulación paritaria de

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.





candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.<sup>3</sup>

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.<sup>4</sup>

En este sentido, el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Por su parte el artículo 41 impone la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de legislaciones federales y locales.

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por lo que hace a la paridad en Ayuntamientos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 207 establece la obligación de observar la paridad tanto horizontal como vertical en la integración de Ayuntamientos.

Por su parte, la normatividad local dispone que:

1. Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>5</sup>).
2. Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputaciones y municipales. (Artículo 13 de la CPEJ).
3. Es obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes, que en las listas a los cargos dirigidos a ocupar la presidencia, regidurías y

<sup>3</sup> Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: "El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

<sup>4</sup> La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

<sup>5</sup> Las siglas CPEJ, se refieren a la Constitución Política del Estado de Jalisco.





sindicaturas municipales, sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidaturas se alternarán por género y cada candidatura propietaria a la presidencia, regiduría o sindicatura tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. (Artículo 73, fracción II, párrafo 2 de CPEJ).

4. Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado, deberán ser de un mismo género (artículo 73, fracción II, párrafo 3 de CPEJ).
5. Es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, así como cumplir la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarias como suplentes; en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipales. (Artículo 5, párrafo 5 de la CPEJ).
6. Las solicitudes de registro de diputaciones bajo el principio de representación proporcional que presenten los partidos ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (Artículo 17, párrafo 2 de la CPEJ).
7. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista; asimismo, se señala que es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, deberá ser de un mismo género. (Artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>).
8. En la postulación para la elección de los ayuntamientos se garantizará la paridad de género tanto vertical como horizontal. (Artículo 211 del CEEJ).
9. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de ayuntamientos y de las presidencias municipales. (Artículo 236, numeral 3 del CEEJ).

<sup>6</sup> En adelante, CEEJ, por sus siglas.



10. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. (Artículo 237, párrafo 2 del CEEJ).
11. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior. (Artículo 237, párrafo 3 del CEEJ).
12. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo. (Artículo 237, párrafo 4 del CEEJ).
13. Este Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género, que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas (Artículo 251 del CEEJ) para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Si los partidos o coaliciones no atienden el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

***“Contradicción de Tesis 275/2015***

*“...el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional – que es la única cuestión a determinar en este punto de contradicción de tesis– deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen” (...) la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.”*

***“Tesis 2007981***

***DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida,***





*pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica."*

**"Tesis 2005533**

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.** *La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas."*

En este contexto, de conformidad con los artículos 3, 115 y 116 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>, al Instituto le corresponde garantizar el principio de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, así como el respeto de sus derechos humanos en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el Estado; por otra parte, dicha garantía de respeto al principio de paridad de género, deberá hacerse extensiva no solo a la postulación

<sup>7</sup> Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto



de candidaturas, sino a la posibilidad de integrar los órganos de representación popular.

Lo anterior, toda vez que el principio de paridad no se agota con la postulación igualitaria en términos cuantitativos, es decir, con la presencia de mujeres en la mitad de los espacios disponibles para la postulación, sino que ésta implica generar un contexto que permita a todas y todos los candidatos tener las mismas oportunidades de obtener el triunfo.

Atendiendo nuestra obligación en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, los lineamientos que hoy se proponen, contienen acciones afirmativas sustentadas en el principio de igualdad material<sup>8</sup>, objetivas, razonables, proporcionales y temporales encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que garantizan por lo menos la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas para las mujeres, que buscan promover y generar las mismas oportunidades de triunfo de ambos géneros y que procuran el acceso e integración del género femenino a los órganos de representación popular de forma paritaria.

Este Consejo General está facultado, conforme a la fracción LII del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que nos han sido encomendadas legal y constitucionalmente, entre ellas como ya se dijo, garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad material entre los géneros, tanto en la postulación de candidaturas, como en la competencia política; por ello, la paridad horizontal y vertical en dicha postulación de candidaturas, la obligación de postular mujeres encabezando las listas de representación proporcional; la posibilidad de que aquellas candidaturas suplentes del género masculino, sean de género femenino y los bloques poblacional y de competitividad establecidos en los lineamientos que se proponen, son una muestra del compromiso de este organismo electoral, para lograr el ejercicio material del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al derecho de las mujeres a participar en las funciones públicas.

**VII. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Por su parte el

<sup>8</sup> Jurisprudencia 43/2014: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.





artículo 41 impone la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de legislaciones federales y locales.

En efecto, el citado artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>9</sup>; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>10</sup>.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>11</sup>; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>12</sup>; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

<sup>10</sup> Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

<sup>11</sup> A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

<sup>12</sup> El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]” (énfasis añadido).

<sup>13</sup> En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.



En este tenor, en el marco convencional que debe cumplir el Estado Mexicano, específicamente se precisa en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Por cuanto hace a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional, podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Así, a partir de lo expuesto, se destaca que en los diversos instrumentos internacionales que forman parte del bloque de convencionalidad, se puede observar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de



empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones<sup>14</sup>. Por tanto, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género, supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>15</sup>; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>16</sup>.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”<sup>17</sup>.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación

<sup>14</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

<sup>15</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>16</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

<sup>17</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 - décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.



para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas<sup>18</sup>. En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)<sup>19</sup>.

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

**VIII. ADOPCIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS QUE CONTEMPLA EL CRITERIO QUE GARANTIZA LA POSTULACIÓN PARITARIA DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, IMPLEMENTADAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE BLOQUES POR CRITERIO DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que en atención al principio de progresividad de derechos, comprendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, el mecanismo que se propone, busca garantizar el derecho de las mujeres de acceder a la postulación de los cargos públicos edilicios paritariamente.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-825/2016, en el cual determinó que: “...la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad

<sup>18</sup> Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

<sup>19</sup> Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



*horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario...”*

En ese sentido, se considera necesario contemplar una paridad horizontal, vertical y enfáticamente transversal a través de la implementación de un sistema de bloques basado en los criterios: poblacional y de competitividad, con la finalidad de cumplir el mandato constitucional de paridad de género.

El citado mecanismo no implica una imposición arbitraria surgida de ideas aisladas y subjetivas, sino que atiende al criterio de mayor inclusión y participación de las mujeres, contenido en la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

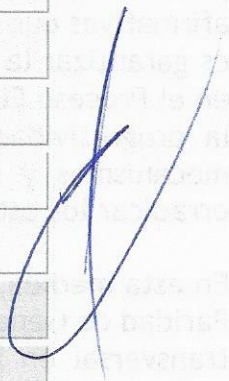
**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Al respecto, cabe señalar que nuestra entidad cuenta con una población aproximada de 7,844,830 de habitantes, asentados en ciento veinticinco



municipios. En este contexto, el 69% de la población, correspondiente a cerca de 5'412,969 personas se distribuyen en tan solo diez municipios con una población mayor a 100,000 habitantes, a saber:

No.	Municipio	Habitantes (2015)
1	Guadalajara	1'460,148
2	Zapopan	1'332,272
3	San Pedro Tlaquepaque	664,193
4	Tlajomulco de Zúñiga	549,442
5	Tonalá	536,111
6	Puerto Vallarta	275,640
7	El Salto	183,437
8	Lagos de Moreno	164,981
9	Tepatitlán de Morelos	141,322
10	Zapotlán el Grande	105,423
<b>TOTAL</b>		<b>5,412,969</b>



En el pasado proceso electoral 2017-2018, los partidos políticos y coaliciones únicamente postularon un 29.5% de mujeres como candidatas en los municipios con una población mayor a 100,000 habitantes, contra un 70% de hombres.

Asimismo, en la actualidad, de los diez municipios que cuentan con una población mayor a cien mil habitantes, sólo en Tepatitlán de Morelos el género mayoritario de postulaciones fue mujer.



Igualmente, de los referidos diez municipios que conformarían un bloque de población, únicamente San Pedro Tlaquepaque y Tepatitlán de Morelos son gobernados actualmente por el género femenino.






Lo anterior, es solo una demostración evidente del incumplimiento sistemático del principio constitucional de Paridad de Género, desde una perspectiva sustantiva; toda vez que, derivado de prácticas y estrategias políticas, persiste y subsiste en nuestra entidad la invisibilización de la representación política de las mujeres en los municipios de alta incidencia política, económica y social.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera que no es suficiente cumplir el criterio cuantitativo relativo a registrar mujeres en el 50% de los municipios; sino que, además, lo conducente es implementar un mecanismo capaz de revertir tal segregación histórica y cultural que el género femenino ha sufrido permanentemente, ello con la finalidad de que, distante a la situación actual, se encuentren en la posibilidad real de acceder a verdaderos espacios de poder.

Es decir, para este Consejo General, si bien se debe otorgar cumplimiento a los dispositivos legales, criterios obligatorios, así como a la resolución jurisdiccional pronunciada por el Tribunal Electoral en cuanto a la adopción de las acciones afirmativas que nos ocupan; también lo es que en virtud de que la finalidad última es garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente en el estado de Jalisco, en ejercicio de la progresividad a favor del principio de paridad, es imperante construir los mecanismos y sus reglas para generar una sociedad incluyente y, con ello, erradicar los estereotipos de género.

En esta medida, el mecanismo de implementación del principio constitucional de Paridad de Género, que se instrumenta, tiene como objeto garantizar una paridad transversal en las postulaciones femeninas, tomando en consideración que las mujeres deben participar como protagonistas en el escenario político, para ocupar con efectividad cargos edilicios en los municipios de alta incidencia política, económica y social, y con ello contribuir a lograr una igualdad sustantiva.

Al efecto, la adopción e implementación de estas acciones progresivas y focalizadas por parte de este instituto contribuye a que las mujeres se encuentren en el centro de la toma de decisiones, como una medida que incida transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural.

En este tenor, la importancia y trascendencia de postular mujeres en ciudades importantes implica para las candidaturas femeninas, por una parte, la adquisición de un cúmulo de conocimientos, experiencia y aprendizaje que serán traducidos en insumos para los subsiguientes procesos y campañas electorales; y por otro lado, la emisión de un posicionamiento importante y contundente hacia los militantes del partido, sus simpatizantes y, en general, a la ciudadanía, relativa a la capacidad en todos los ámbitos de la candidata para ocupar el cargo público.



Lo anterior, abona en el afianzamiento y empoderamiento de su liderazgo dentro y fuera del partido político y, en consecuencia, extiende sus redes y estructura política, social y económica; dando lugar a un determinado capital, permitiendo la continuidad y crecimiento de su carrera política y visibilizándose cada vez más, como una inversión y no como prejuiciosamente se conciben en forma de riesgo o pérdida.

Así, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos y cumpliendo con la obligación consistente en que todas las autoridades están sujetas a realizar las acciones necesarias que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes y de esta manera, hacer efectivo el principio de igualdad; se considera que la presente medida garantiza el principio de paridad de género, así como el marco constitucional y convencional atinente.

Ahora bien, el mecanismo consiste en primer orden, en contemplar un bloque poblacional integrado por los diez municipios con mayor cantidad de habitantes de la entidad, de acuerdo a las cifras del último estudio intercensal 2015, con el objetivo de permitir el acceso a las mujeres a gobernar núcleos de población que verdaderamente repercuten en un plano social, económico y político en el Estado de Jalisco.

Dicho bloque se segmenta a su vez en dos grupos:

**SUB-BLOQUE A).** Sub-bloque de población alta, constituido por un segmento de municipios cuya población excede de los quinientos mil habitantes, y

**SUB-BLOQUE B).** Sub-bloque de población bajo, construido por un segmento donde la población no excede de los quinientos mil habitantes, pero sí de los cien mil.

Lo anterior, en la inteligencia en que en se deberá garantizar en su totalidad la postulación paritaria de las candidaturas edilicias.

Al respecto, a efecto de resultar ilustrativo para la ciudadanía, el partido político o coalición, se presenta una tabla cuyo contenido refleja la segmentación del bloque poblacional, de acuerdo con la cantidad de habitantes registrados en éstos, así como la distribución de la postulación paritaria de las candidaturas a municipales.

**TABLA 1.**

**BLOQUE POBLACIONAL**



BLOQUE POBLACIONAL NO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN	SUB- GRUPO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA EN CADA SUB-BLOQUE	TOTAL	
<b>UN SOLO BLOQUE AGRUPADO BAJO EL CRITERIO POBLACIONAL:</b>  <b>DIEZ MUNICIPIOS CON LA MAYOR CANTIDAD DE HABITANTES EN EL ESTADO DE JALISCO</b>	1.	Guadalajara	1'460,148	Sub-bloque de población alta  SUB- BLOQUE A	Tres o dos planillas encabezadas por mujeres y dos o tres por hombres o viceversa	2 de un género
	2.	Zapopan	1'332,272			3 de otro género
	3.	San Pedro Tlaquepaque	664,193			5 postulaciones a candidaturas
	4.	Tlajomulco de Zúñiga	549,442			
	5.	Tonalá	536,111			
	6.	Puerto Vallarta	275,640	Sub-bloque de población baja  SUB-BLOQUE B	Tres o dos planillas encabezadas por mujeres y dos o tres por hombres o viceversa.	2 de un género
	7.	El Salto	183,437			3 de otro género
	8.	Lagos de Moreno	164,981			5 postulaciones a candidaturas
	9.	Tepatitlán de Morelos	141,322			
	10.	Zapotlán el Grande	105,423			
Sumados ambos bloques deben constituir cinco planillas encabezadas por mujeres y el resto por hombres, para garantiza en la totalidad la postulación paritaria.						

Posteriormente y en segundo orden, respecto a los restantes ciento quince municipios, se crean seis bloques ordenados conforme a un criterio de competitividad electoral, enlistando para cada partido político los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, al final de los cuales se contemplan aquellos municipios en los que no se registró postulación de planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.

Al efecto, los bloques constituidos bajo el criterio de competitividad electoral quedarán integrados por los siguientes números de ayuntamientos:

- Bloque 1: 20 municipios
- Bloque 2: 20 municipios
- Bloque 3: 20 municipios
- Bloque 4: 20 municipios
- Bloque 5: 18 municipios
- Bloque 6: 17 municipios

En dichos bloques, cada partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria al interior de cada uno.





A continuación, a efecto de resultar ilustrativo para la ciudadanía, el partido político o coalición, se presenta un cuadro cuyo contenido refleja la segmentación del bloque de competitividad, de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, así como la distribución de los municipios en cada uno de los segmentos, en los cuales se deberá configurar como se muestra, la postulación paritaria de las candidaturas a municipales.

**TABLA 2.**

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD			
No. BLOQUE	No. Municipios	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	PARIDAD
1	20	Sub-bloque de votación alta-alta	Paridad en cada uno de los sub-bloques para dar como resultado:  58 planillas encabezados por mujeres  57 planillas encabezados por hombres
2	20	Sub-bloque de votación alta- media	
3	20	Sub-bloque de votación media-media	
4	20	Sub-bloque de votación media- baja	
5	18	Sub-bloque de votación baja-media	
6	17	Sub-bloque de votación baja-baja	

**IX. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-022/2020.** Que por todo lo anterior, se someten a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco en el juicio ciudadano JDC-22/2020, la adopción de las acciones afirmativas observando, en lo que fue materia de revocación parcial, el criterio que garantiza la postulación paritaria de candidaturas a municipales para el proceso electoral en curso, dispuesto específicamente, en el artículo 11 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.





Al efecto, cabe precisar que este Instituto Electoral sostiene que, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emita diversa determinación y dado que tampoco constituye materia de impugnación en el juicio ciudadano JDC-22/2020 que se cumplimenta; el resto de los lineamientos permanece intocado, razón por la que en el anexo aducido únicamente se refiere a la implementación de la acción afirmativa ordenada e inserta en la porción normativa conducente.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación a los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos del considerando X de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-022/2020.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de este acuerdo a las promoventes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-022/2020; a los partidos políticos registrados y acreditados, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 8 de diciembre de 2020.

Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva